



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

EXPEDIENTE N° : 2359-00
INTERESADO : **CONSORCIO NACIONAL DE COMERCIO S.A.**
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Huánuco
FECHA : Lima, 11 de octubre de 2002

VISTA la apelación interpuesta por **CONSORCIO NACIONAL DE COMERCIO S.A.** contra la Resolución de Oficina Zonal N° 195-4-00639 expedida con fecha 8 de abril de 2000 por la Oficina Zonal Huánuco de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N°s 192-03-0000058 y 192-03-0000059, emitidas por Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998 e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, y contra las Resoluciones de Multa N°s 192-02-0000067 y 192-02-0000068, giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene lo siguiente:

1. No tuvo conocimiento de la fiscalización realizada por la Administración, siendo prueba de ello que la carta de presentación de fecha 27 de abril de 1999 y los posteriores requerimientos emitidos no tienen el sello ni la firma del representante legal de la empresa.
2. El 17 de junio de 1999 su contador presentó un escrito a la SUNAT en respuesta a los requerimientos; sin embargo, éste no era su representante.
3. Los requerimientos emitidos por la Administración durante la fiscalización no han sido notificados siguiendo alguno de los procedimientos previstos en el artículo 104° del Código Tributario, por lo que su notificación es nula y en consecuencia también las resoluciones de determinación y las resoluciones de multa impugnadas.

Que la Administración señala:

1. De acuerdo con lo establecido por los artículos 37° y 38° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, los contribuyentes están obligados a registrar todas las operaciones que realicen y a entregar los respectivos comprobantes de pago.
2. Los valores fueron emitidos como consecuencia del reparo efectuado al supuesto préstamo recibido por la contribuyente, al no haber sido sustentado, existiendo así una diferencia entre lo declarado y lo realmente percibido, pues para sufragar los gastos motivo del préstamo se realizaron operaciones que no fueron registradas.
3. La Carta N° 3-99-SUNAT/Z1-0640-PF6-PR, el Requerimiento N° 3-99-PF6, el Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 3-B-99-PF6 y el Resultado de Sustentación de Reparos N° 3-B-99-PF6 fueron notificados al representante legal de la empresa.

Que de lo actuado se tiene:

Si bien de la lectura de los argumentos formulados por la recurrente se tiene que ésta se limita a cuestionar la validez de la fiscalización realizada, al considerar que los distintos requerimientos emitidos por la Administración no fueron notificados de acuerdo a ley, de determinarse que sí lo fueron, corresponde examinar la adecuación del procedimiento de fiscalización a las normas tributarias, toda vez que éste concluyó con la emisión de los valores impugnados.

20/11/02



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

En consecuencia, corresponde analizar lo siguiente: i) si los requerimientos emitidos durante la fiscalización han sido correctamente notificados, ii) en su caso, si la fiscalización se ha efectuado dentro de los alcances del artículo 81° del Código Tributario, y como consecuencia de ello si es válida la determinación realizada respecto del Impuesto General a las Ventas del periodo diciembre de 1998 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, iii) si en el supuesto que la fiscalización haya contravenido parcialmente el artículo anterior, la misma es total o parcialmente nula; y, iv) si se encuentra conforme a ley el repara efectuado.

1. Notificación de los requerimientos emitidos durante la fiscalización:

De acuerdo con lo establecido por el literal a) del artículo 104° del Código Tributario, aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción; siendo que en este último caso, y cuando no hubiera persona capaz alguna en el domicilio o éste estuviera cerrado, se podrá fijar la notificación en la puerta principal.

La norma citada no establece como requisito adicional que la notificación deba realizarse únicamente al representante legal de la empresa, sino que por el contrario, cuando se realiza en el domicilio del contribuyente, el documento que contiene el acto administrativo puede ser recibido por cualquier persona capaz que se encuentre en éste, hecho que no ha sido cuestionado por la recurrente.

Ahora bien, de los documentos originales que obran en el expediente, se observa que la Carta de Presentación Nº 3-99-SUNAT/Z1-0640-PF6-PR (folio 288), el Requerimiento Nº 3-99-PF6 (folio 280), Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 3-A-99-PF6 (folio 278) y el Requerimiento de Sustentación de Reparos Nº 3-B-99-PF6 (folio 274), fueron notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que carece de relevancia comprobar si fueron o no recibidos por el representante legal de la empresa.

No obstante lo anterior, cabe señalar que en la Carta de Presentación Nº 3-99-SUNAT/Z1-0640-PF6-PR y en el Requerimiento Nº 3-99-PF6, inclusive se ha dejado consignado que ambos documentos fueron entregados al señor Eder Calderón Soria, en su calidad de representante de la empresa.

Habiéndose concluido que los requerimientos emitidos durante la fiscalización fueron correctamente notificados, previamente al análisis de los reparos efectuados y de la determinación realizada por la Administración, corresponde establecer si el proceso de fiscalización ha sido efectuado dentro de los alcances del artículo 81° del Código Tributario.

2. Suspensión de la facultad de fiscalización – Artículo 81° del Código Tributario:

El artículo 81° del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816¹ señalaba que la Administración Tributaria suspendería su facultad de verificación o fiscalización respecto de cada tributo, por los ejercicios o períodos no prescritos, si efectuada la verificación o fiscalización del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual, o de los últimos doce (12) meses, tratándose de tributos de liquidación mensual, no se detectaban algunos de los hechos que expresamente señalaba la referida norma.

A su vez, en su tercer párrafo establecía expresamente como excepción que *“En el caso de tributos de liquidación anual, la facultad de verificación o fiscalización se prorrogará hasta el sexto mes del período gravable siguiente a aquél en el que corresponda presentar la declaración.”*

¹ Derogado por la Ley Nº 27788, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de julio de 2002, vigente a partir del día 26 del mismo mes y año.



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

El mencionado artículo 81º era susceptible de dos interpretaciones. Una primera, según la cual a partir del vencimiento o determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio del ejercicio en que se realizaba la fiscalización, la Administración tenía la facultad y no la obligación de iniciar la fiscalización por el ejercicio anterior o el precedente al anterior, siendo que una vez elegido el ejercicio por el cual se iba a iniciar la fiscalización, era sólo éste el que calificaba como último ejercicio para efectos de lo establecido por el citado artículo 81º. Esta interpretación encontraría sustento en los antecedentes normativos de la norma, que se remontan al Decreto Legislativo Nº 200, Ley del Impuesto a la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 1991, en tanto su intención habría sido la de facilitar las labores de la Administración, permitiéndole que pudiera prorrogar su facultad de fiscalización atendiendo a que el contribuyente tiene como plazo para efectuar la determinación de sus obligaciones dentro de los tres (3) primeros meses del ejercicio siguiente al cual corresponde y que eventualmente podría requerirse tres (3) tres meses adicionales para poder fiscalizarla.

Si se siguiera esta interpretación, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se hubieran iniciado entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contuviera la determinación de la obligación tributaria y hasta el mes de junio, la Administración tenía la posibilidad de fiscalizar el último o penúltimo ejercicio gravable, excluyentemente.

La segunda interpretación asume que hasta el mes de junio del año en que se realizaba la fiscalización se consideraría como último ejercicio, para efectos de la fiscalización, el año precedente al anterior, de forma tal que un ejercicio podía ser fiscalizado no ya en doce (12) sino en quince (15) meses, al prorrogarse la fiscalización de abril a junio de un año en curso. Este segundo criterio es el que por mayoría ha sido adoptado por el Tribunal Fiscal mediante Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-12, de fecha 25 de setiembre de 2002, considerando que el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario no facultaba a la Administración a decidir el ejercicio a fiscalizar, sino que establecía una excepción para el caso de tributos de liquidación anual, al indicar que la facultad de verificación o fiscalización se prorrogaría hasta el sexto mes del periodo gravable siguiente a aquél al que correspondía presentar la declaración; ello teniendo en cuenta que según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, prórroga significa "*aplazamiento de acto o hecho para tiempo ulterior; alargamiento de un plazo, continuación de un estado de cosas durante lapso determinado*"; y que prorrogado significa "*lo que ha sido objeto de prórroga o de concesión de plazo mayor*". De esta forma cuando el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario hablaba de prórroga, se estaba refiriendo a que el periodo fiscalizable se extendía de doce (12) a quince (15) meses.

Así, a partir del vencimiento del plazo para efectuar la determinación de la obligación tributaria y hasta el mes de junio del ejercicio en que se realizaba la fiscalización, la Administración no estaba facultada para realizar la fiscalización alternativa y de manera excluyente entre el último o penúltimo ejercicio gravable, toda vez que el Código Tributario dispuso expresamente una excepción en el sentido que, en el caso de tributos de liquidación anual, hasta junio del año en que se realizaba la fiscalización, se debía iniciar ésta por el año precedente al anterior.

En consecuencia, debe entenderse que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se hubieran iniciado entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contenía la determinación de la obligación tributaria y hasta el mes de junio, se consideraba como "último ejercicio", únicamente el año precedente al anterior en que se realizaba la fiscalización.

Cabe precisar que el criterio recogido en el Acuerdo de Sala Plena citado, tiene carácter vinculante para todos los vocales de este Tribunal, conforme con lo establecido por el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-10 de fecha 17 de setiembre de 2002, en base al cual se emite la presente resolución.

Ahora bien, en el caso de autos, mediante Carta de Presentación Nº 3-99-SUNAT/21-0640-PF-6-PR y Requerimiento Nº 3-99-PF6, ambos notificados el 5 de mayo 1999, la Administración solicitó a la

C. A. M. A.



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

recurrente documentos e información contable del ejercicio 1998 para efectos de fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, lo que en aplicación del artículo 81° del Código Tributario, no podía hacer, pues debía iniciarla únicamente por el ejercicio 1997.

Teniendo en cuenta que mediante esta resolución el Tribunal está interpretando de modo expreso y con carácter general el sentido del artículo 81° del Código Tributario, debe emitirse con el carácter de observancia obligatoria y disponerse su publicación en el diario oficial "El Peruano", en aplicación del artículo 154° de este cuerpo normativo y el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-12.

3. Alcances de la nulidad del Requerimiento Nº 3-99-PF6:

De acuerdo con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, los actos de la Administración Tributaria son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, por lo que corresponde establecer si el requerimiento emitido por la Administración en ejercicio de su facultad de fiscalización y excediendo los alcances del artículo 81° del Código Tributario, es total o parcialmente nulo.

Al respecto, la nulidad del requerimiento puede darse en dos supuestos: cuando una parte de éste excede el periodo solicitado, sea del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o los últimos 12 meses, tratándose de tributos de liquidación mensual; o cuando se solicita, en forma conjunta documentación referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, en los casos en que respecto de uno de ellos se exige información y/o documentación relativa a períodos distintos de los señalados en el citado artículo.

Pues bien, como argumentos a favor de la nulidad total del requerimiento se podría señalar que el requerimiento, como acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración, no resulta escindible jurídicamente, pues el incumplimiento del procedimiento previsto en el artículo 81°, no resulta divisible, y que todo él no cumple su finalidad, que es fiscalizar al deudor sin desnaturalizar la denominada "excepción de fiscalización".

Sin embargo, no es posible concluir que alguno de los supuestos bajo análisis constituye un problema de nulidad total del requerimiento, sino más bien de nulidad parcial en la parte que excede los alcances del artículo 81° del Código Tributario, por los argumentos que a continuación se exponen.

Un acto administrativo debe satisfacer todos los requisitos relativos al objeto, competencia, voluntad y forma, así como producirse con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo, pues la exclusión de alguno de los requisitos esenciales o el incumplimiento total o parcial de ellos, expresa o implícitamente exigidos por el orden jurídico, constituyen la fórmula legislativa común para definir los vicios del acto administrativo, esto es, que el acto viciado es el que aparece en el ámbito jurídico por no haber cumplido los requisitos esenciales que atañen a su existencia, validez o eficacia.²

De acuerdo con la gravedad de la infracción del ordenamiento jurídico, se presentan distintos grados de invalidez: a) la nulidad absoluta, plena o de pleno derecho, en la que el acto administrativo no puede convalidarse ni subsanarse, porque el vicio del que adolece es grave, y cuya invalidez opera desde el inicio del acto declarado nulo (*ex nunc*); y, b) la nulidad relativa o anulabilidad, en la que el acto administrativo puede ser subsanado, porque el vicio del que adolece es leve, y la declaración de nulidad, en caso de no ser subsanado dicho vicio, produce efectos sólo para el futuro, esto es, desde que la declaración de nulidad se produce (*ex tunc*).

De otro lado, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del

² DROMI, José Roberto. *Manual de Derecho Administrativo*, Buenos Aires: Editorial Astrea, 1987, página 158.



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

acto administrativo sean claramente diferenciables e independizables para que se pueda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad³.

Si bien el supuesto de nulidad parcial no está previsto en el Código Tributario, de acuerdo con lo establecido por la Norma IX de su Título Preliminar, en lo no previsto por dicho cuerpo normativo, podrán aplicarse normas distintas a las tributarias, siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen.

En ese sentido, se debe aplicar supletoriamente el artículo 224º del Código Civil, de acuerdo al cual la nulidad de una o más de las disposiciones de un acto jurídico no perjudica a las otras, siempre que sean separables, criterio que ha sido recogido actualmente por el numeral 13.2 del artículo 13º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444, que señala que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente, un acto parcialmente válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

Además, la institución de la nulidad parcial se encuentra sustentada en el principio de eficacia del acto administrativo, según el cual debe hacerse prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedural sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

Asimismo, la nulidad parcial se sustenta en el principio de conservación del acto, de acuerdo al cual deben protegerse los actos administrativos cuando sean capaces de conseguir la finalidad que se pretendía alcanzar⁴.

A su vez resultan aplicables los principios de simplicidad, celeridad y economía, por cuanto mediante la institución de la nulidad parcial, en cuanto a la parte indemne se refiere, se pretende evitar poner en marcha nuevamente el aparato estatal para llegar al mismo resultado que se conseguiría de conservar la parte que no adolece de vicio alguno.

En razón de lo expuesto, la declaratoria de nulidad parcial requiere de tres condiciones que deben presentarse en forma conjunta: i) que el contenido del acto sea divisible en unidades independientes, ii) que el vicio sólo afecte a una parte del acto, y iii) que la parte no afectada por el vicio de nulidad se conserve firme.

Los dos supuestos de nulidad parcial que se pueden originar con ocasión de un requerimiento que excede los alcances del artículo 81º del Código Tributario, cumplen con estas tres condiciones. Cuando la Administración Tributaria solicita al contribuyente exhibir y/o proporcionar documentación y/o información relativa a períodos que exceden el último ejercicio o los últimos 12 meses, el requerimiento de la Administración Tributaria es divisible por cada uno de los períodos (ejercicios o meses) cuya documentación y/o información se exige exhibirla y/o proporcionarla, por lo que el vicio de nulidad afecta sólo la parte del requerimiento cuya exigencia excede aquellos períodos a que se refiere el artículo 81º, mientras que el extremo del requerimiento que no excede los alcances de dicha norma se conserva firme.

³ CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo V, Buenos Aires: Editorial Heliasta, p. 549.

⁴ BELADIEZ ROJO, Margarita. *Validez y eficacia de los actos administrativos*. Madrid : Marcial Pons, 1994, página 281.

C) 2009 91 10



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

De igual manera, cuando la Administración Tributaria solicita al contribuyente, en forma conjunta, exhibir y/o proporcionar documentación y/o información referida tanto a tributos de liquidación anual como de liquidación mensual, siendo que respecto a uno de ellos, le solicita información y/o documentación correspondiente a períodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario, el requerimiento de la Administración Tributaria es divisible por cada uno de los tributos, considerando que la suspensión de su facultad de fiscalización se da respecto de cada tributo y que los supuestos de imposición como las reglas de determinación de cada tributo son distintos.

En este segundo supuesto, el vicio de nulidad afecta sólo la parte del requerimiento referida al tributo cuya exigencia no se ajusta a los períodos contemplados en el artículo 81º, por lo que el extremo del requerimiento referido al tributo respecto del cual se cumple con los alcances de dicha norma se mantiene firme. Este criterio ha sido recogido en el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-12 de fecha 25 de setiembre de 2002, aprobado por mayoría, el cual como se ha señalado en el punto anterior tiene carácter de vinculante, por lo que debe entenderse que procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario. De igual forma, en el caso que se requiera en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, procede declarar la nulidad parcial cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario.

No obstante debe entenderse que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el propio artículo 81º prevé.

Siendo éste el supuesto en el que se encuentra el Requerimiento Nº 3-99-PF6, de acuerdo a los argumentos expuestos, se debe mantener la validez del mismo respecto del Impuesto General a las Ventas en la parte que no excede los últimos doce (12) meses (abril de 1998 a marzo de 1999), pues sólo respecto de este extremo la Administración cumplió con lo establecido por el artículo 81º del Código Tributario.

De otro lado, teniendo en cuenta que a la fecha existe dualidad de criterio sobre este tema, toda vez que mediante la Resolución Nº 0506-1-00 de 31 de julio de 2000 este Tribunal ha declarado la nulidad parcial de un requerimiento que no observó el procedimiento establecido en el artículo 81º del Código Tributario, mientras que en el mismo supuesto en la Resolución Nº 924-4-01 de 23 de julio de 2001 se ha declarado la nulidad total del requerimiento; procede que en aplicación del artículo 154º del Código Tributario y el Acuerdo de Sala Plena Nº 2002-12, este extremo de la presente resolución se emita con carácter de observancia obligatoria, disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano".

4. Análisis del reparo efectuado:

Una vez efectuado el análisis anterior, se concluye que la Resolución de Determinación Nº 192-03-0000059 es nula pues se sustenta en la parte del Requerimiento Nº 3-99-PF6 que ha sido declarado nulo por transgredir los alcances del artículo 81º del Código Tributario, mientras que la Resolución de Determinación Nº 192-03-0000058 en principio mantiene su validez.

Este último valor, fue emitido por el Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998, al presumir la Administración que al no haber sustentado la recurrente la existencia de préstamos con el que señala haber cancelado determinadas cuentas, éstas en realidad se cancelaron con ingresos provenientes de operaciones de ventas no declaradas, por lo que se incrementó la base imponible del impuesto en un monto equivalente al total del supuesto préstamo.

Como se observa, la Administración no ha determinado la deuda tributaria sobre base cierta como lo

c>RMA 21/06



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

indica en los papeles de fiscalización, pues el incremento de la base imponible o la acotación a las operaciones de ventas no declaradas, no encuentra sustento en documentos ciertos, como serían el cruce de información con los libros contables de los clientes, registros y documentos contables que acrediten la venta de mercadería, entre otros, sino que se basa en la presunción de que al no poder sustentarse con qué dinero se pagaron determinados gastos, éstos fueron cubiertos con el ingreso obtenido de operaciones no registradas.

Tal presunción no está prevista ni en el Código Tributario ni en la Ley del Impuesto General a las Ventas, por lo que no procedía su utilización al tratarse de un acto reglado.

No obstante de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que conforme con lo dispuesto por el artículo 64º del Código Tributario, existían causales para que se efectúe la determinación sobre base presunta, habiéndose incurrido en los supuestos previstos en los numerales 2 y 3 del citado artículo⁵, pues la recurrente no sustentó el préstamo mencionado en sus registros contables ni las facturas por pagar, las cuales no guardan relación con su documentación contable. En ese sentido, corresponde que la Administración efectúe una nueva determinación del Impuesto General a las Ventas del mes de diciembre de 1998, para lo cual deberá aplicar, de corresponder, alguna de las presunciones previstas y reguladas en los artículos 65º a 73º del referido Código.

5. Resoluciones de Multa Nºs 192-02-0000067 y 192-02-0000068:

Teniendo en cuenta que las citadas resoluciones fueron giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario y se encuentran vinculadas con las resoluciones de determinación impugnadas, deberán resolverse conforme a lo que se concluye para éstas últimas.

De esta forma, corresponde que la Resolución de Multa Nº 192-02-0000068 vinculada al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 sea declarada nula y en el caso de la Resolución de Multa Nº 192-02-0000067, vinculada al Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1998, se redetermine en función del resultado que se obtenga para efectos de dicho tributo, según el criterio mencionado en el punto anterior.

Con las vocales Chau Quispe, Olano Silva y Zegarra Mulanovich, e interviniendo como ponente la vocal Olano Silva.

RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD PARCIAL** del Requerimiento Nº 3-99-PF6 y los actos vinculados a éste, en el extremo referido al Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, y al Impuesto General a las Ventas, en la parte que excede los últimos doce (12) meses.
2. Declarar **NULA** la Resolución de Determinación Nº 192-03-0000059 y la Resolución de Multa Nº 192-02-0000068.
3. Declarar **NULA E INSUBSTANTE** la Resolución de Oficina Zonal Nº 195-4-00639 de 8 de abril de 2000, en el extremo referido a la Resolución de Determinación Nº 192-03-0000058 y a la Resolución de Multa Nº 192-02-0000067, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

⁵ El numeral 2 establece como supuesto para la determinación sobre base presunta que la declaración presentada o la documentación complementaria ofrezca dudas respecto a su veracidad o exactitud, o no incluya los requisitos y datos exigidos; o cuando existan dudas sobre la determinación o cumplimiento que haya efectuado el deudor tributario y el numeral 3 se refiere a que el deudor tributario requerido en forma expresa por la Administración Tributaria a presentar y/o exhibir sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad, no lo haga dentro del término señalado por la Administración.

c) 2001 97 88



Tribunal Fiscal

Nº 05847-5-2002

4. Declarar de acuerdo con el artículo 154º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria, disponiendo su publicación en el diario oficial "El Peruano", en cuanto establece los siguientes criterios:

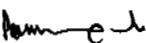
"Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o, los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario.

Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración Tributaria mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81º del Código Tributario.

Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el propio artículo 81º prevé.

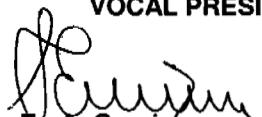
De acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 81º del Código Tributario, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior."

Regístrate, comuníquese y remítase a la Oficina Zonal Huánuco de la SUNAT, para sus efectos.


CHAU QUISPE
VOCAL PRESIDENTA


OLANO SILVA
VOCAL


ZEGARRA MULANOVICH
VOCAL


Ezeta Carpio
Secretario Relator
OS/EC/ICH/njt.